

EL REGISTRO OFICIAL

DEL

Departamento de Moquegua

Tomo XV.

Tacna, Miércoles 17 de Mayo de 1871.

Núm. 20.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana. — Comisión del Reglamento de Baja Policía. — Tacna, Abril 18 de 1871.

Señor Alcalde:

La Comisión que suscribe pone en manos de U.S. el Reglamento de Baja Policía formado con arreglo á las necesidades de la población, para que U.S. se sirva someterlo á la aprobación del Cuerpo Municipal, pasándose á la Prefectura del Departamento con el fin de cumplirse lo que dispone el artículo 16 de la ley orgánica de Municipalidades.

Tenemos el honor de dejar así cumplida la comisión que con éste objeto la H. Corporación se sirvió encomendarnos.

Dios guarde á U.S. — S. A.

Alejandro C. Rivero.

Tadeo Vargas.

Tacna, Abril 20 de 1871.

Conforme á lo acordado en Sesión de ayer al discutirse, por la H. Municipalidad el adjunto Reglamento, pásese con la nota de urbanidad, al Señor Coronel Prefecto del Departamento para los efectos del artículo 16 de la ley orgánica de Municipalidades. — Arias y Araguez.

REGLAMENTO

DE BAJA POLICÍA,

FORMADO POR LA HONORABLE MUNICIPALIDAD DE TACNA EL AÑO DE 1871,

Y en acuerdo de 19 de Abril.

SECCION PRELIMINAR.

DE LOS FUNCIONARIOS.

Art. 1.º Son funcionarios de la H. Municipalidad los Rejidores elejidos por el Colegio Electoral de Provincia á quienes se encargará de los cuarteles, en que se divide la ciudad, de la inspección del mercado, casa de abasto, escuelas, casas de educación y cárceles, siendo también dependientes de ellos, los agentes empleados en los diferentes ramos y los principales de los pagos.

2.º Los Rejidores de los cuarteles de la ciudad cuidarán del aseo de ellos, del alumbrado público, y en general del cumplimiento del presente Reglamento en la parte que les incumbe.

3.º Los Rejidores del mercado y de la casa de abasto cuida-

rán del local en que ejerzan sus funciones, no solo del cumplimiento del Reglamento especial del ramo que les está encomendado; sino también del presente Reglamento.

4.º Los agentes, cabos y guarda-alamedas son empleados que la Municipalidad nombra, conforme á sus atribuciones, y dependen exclusivamente de ella; obedecerán las órdenes que les impartan el Alcalde y desempeñarán las comisiones que les encarguen los Rejidores en sus respectivos ramos. Para ser dependiente Municipal es indispensable tener buena conducta, y saber leer y escribir.

5.º Los agentes y empleados del Municipio llevarán una cinta en el sombrero que tenga el letrero, *Municipalidad*.

6.º Los principales de los pagos son nombrados por la Municipalidad en virtud de la elección del alfo, de entre sus vecinos honrados: Sus atribuciones como dependientes de la Municipalidad son; hacer que los vecinos mantengan los callejones y tránsitos aseados y secos, que los cercos estén bien podados; que las acequias estén bien limpias y aboradas para evitar los rebalses; que en cada chacarilla solo haya dos perros á lo más y cuidar en general del cumplimiento de este Reglamento en la parte que les corresponde, dando cuenta de las faltas que notaren al Rejidor de su cuartel; y muy en particular de los que usurpan terreno público, trayendo sobre el camino, los antiguos cercos; y á quienes deberá imponerse la multa de 8 á 20 soles; sin perjuicio de hacer volver los cercos á sus antiguos límites.

Seccion 1.ª.

VIGILANCIA E INSPECCION.

CAPITULO 1.º

Cárcel, Hospital y Escuelas.

Art. 7.º Las cárceles están bajo la vigilancia é inspección de la Municipalidad por medio del Rejidor del cuartel, donde estén situados para que cuiden de la higiene y de las faltas de baja policía que en ellos se cometen, sin perjuicio de las atribuciones que competen á los jueces respectivos.

8.º El Rejidor del cuartel visitará cuando ménos una vez á la semana, la cárcel; y los lugares de arresto con conocimiento de la Intendencia, para inspeccionar el estado de limpieza.

9.º El Alcalde de la cárcel pública dará diariamente parte del

movimiento de presos al cajero Municipal para el arreglo del diario, sin perjuicio de hacerlo al Alcalde ó Rejidor del cuartel, en las veces en que vaya á la visita de inspección.

10. El Alcalde ó Rejidores de los cuarteles, de la casa de abasto, plaza del mercado y baños, pondrá en clase de arrestados al cuartel de vijilantes á los que infrinjan este Reglamento, y para ponerlos en libertad se dirigirán éstos, ya por escrito ó de palabra á la Intendencia, bajo cuyas inmediatas órdenes está la fuerza de policía.

11. El Alcalde y Rejidores vijilarán los cementerios y demas lugares públicos que estén bajo su inspección, conforme á las leyes.

12. Las Escuelas, Colegios de instruccion primaria, y casas de educacion, están sujetos á la vijilancia é inspección de la Municipalidad por medio del Alcalde y Rejidores comisionados para cuidar: 1.º del cumplimiento del Reglamento de Instruccion Pública; 2.º de las condiciones higiénicas que deben tener las casas en que estén establecidos; 3.º de la moralidad, asistencia continúa y demas deberes de los Directores y profesores.

13. Todas las faltas que el Rejidor comisionado notase en los Establecimientos de que trata este cap. las pondrá en conocimiento del Alcalde para que éste dando cuenta á la Prefectura se adopten las medidas que convengan; pero si dichas faltas fuesen de los comprendidos en sus facultades, pondrá inmediatamente remedio, dando cuenta en la primera sesion.

CAPITULO 2.º

Del Mercado y casa de Abasto.

Art. 14. La plaza del mercado está bajo la vijilancia del Alcalde y del Rejidor encargado. Cuidará éste de que no se estafe al público en la calidad ó cantidad de los artículos de subsistencia que en ese lugar se expenden, y podrá aplicar por sí mismo en el recinto del mercado todas las penas que el presente Reglamento establece contra sus infractores.

15. Todo vendedor está obligado á recibir la moneda nacional, por su valor legal, siempre que no esté alterada, y los infractores sufrirán una multa de un quinto de sol, á 2 soles.

16. Pagarán una multa de cuarenta á ochenta centavos, los que introduzcan en el mercado cualquiera clase de bestias ó las situa-

sen en los arcos de ambas calles obstruyendo la entrada y el paso de dichas calles.

17. Las carnes y pescados se venderán sobre mesas altas y forrados en oja de lata ó calamina con sus respectivas perchas y en mesas, barbacons de madera ó caña y balayes los camarones y todo artículo que necesite limpieza, bajo la multa de un quinto á un sol por la primera vez, y de uno á cuatro soles por las reincidencias.

18. El Rejidor de la casa de abasto se sujetará á las disposiciones anteriores en la parte que le toque y al Reglamento que se dicte.

Seccion 2.ª.

CAPITULO 1.º

Comestibles y bebidas.

Art. 19. Los comestibles y bebidas que se ofrezcan á venta adulterados con sustancias nocivas á la salud, serán decomizados y se remitirá una muestra de ellos al juez competente para que proceda con arreglo á la ley. Si la mezcla se hiciese con sustancias inocentes, se aplicará á su autor una multa de un quinto á dos soles, segun la gravedad del caso.

CAPITULO 2.º

Agua, Aguadores, Baños y Lavanderas.

Art. 20. El agua que corre por las acequias de la ciudad está destinada al aseo de ellas y sus sobrantes se invierten en la chacarilla del Municipio ó en el lugar que tenga á bien señalar la Corporación: cualquiera que la distraiga de estos objetos, sufrirá una multa de 2 á 20 soles.

21. El que ponga en las acequias atajadizos que acasionen aniegos, pagará una multa de un quinto á 1 sol por la primera vez, y por los siguientes de 2 á 4 soles, sin perjuicio de la reparacion del daño que el aniego cause á los edificios vecinos, ó al empedrado y enlozado.

22. El que arroje aguas sucias ó inmundicias en el cauce del rio, en la alameda ó en sus acequias, en las calles, ó en cualquiera otro sitio público, pagará una multa de 2 á 4 soles, pudiendo votar las aguas sucias en las acequias, de noche cuando corra el agua.

23. Los aguadores están obligados á regar la plaza ó lugares públicos una vez á la semana y á proveer de agua cuando el hospital ó cárcel lo necesiten; quedando sujetos á la vijilancia del Alcalde y Rejidores de cuarteles, pues el que se negare á hacer este ser-

vicio, pagará la multa de un sol, y de dos en caso de reincidencia. Los vacunadores que hostilicen a los vecinos, serán penados por el Alcalde ó Rejidores conforme á las circunstancias del caso, con la multa de uno á cuatro soles.

24. Nadie podrá bañarse, ni lavar ropa ó cualquiera otra cosa en el río, desde las seis de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el que quisiera bañarse durante estas horas, podrá verificarlo con la decencia debida, en los puntos, desde el colegio para arriba ó desde la chacra del señor don Juan Sologuren para abajo. Los que quebranten este mandato pagarán una multa de uno á ocho soles, ó sufrirán un día de arresto. La inmediata vigilancia sobre este particular se encarga a los guarda-alamedadas, agentes y rejidores de cuartel, y muy en particular al Alcalde, quien impondrá a los contraventores la multa que arriba se indica.

25. Se prohíbe bañar bestias en las acequias de las calles, fuentes públicas, así como el que se lave ropa ú objeto alguno, so pena de uno a cinco soles de multa, pudiendo hacerlo en los lugares que señala el art. anterior, con solo la diferencia de que no entrarán al cauce las bestias ú otros animales, sino que se sacará en baldes ó bateas el agua.

CAPITULO 3.º

Médicos, Boticas y Vacuna.

26. No es permitido ejercer la profesion de Médico, Cirujano, Flebotomo, Boticario, ni Comadron, sin título expedido conforme á las leyes. El que sin estos requisitos ejerza alguna de estas profesiones pagará una multa de 25 á 100 soles con apercibimiento de someterlo a juicio aparte de la responsabilidad por el daño que pudiera haber causado, por su impecia.

27. Todo Médico, Cirujano, Flebotomo y Boticario está obligado a prestar sus servicios, sin excusa ninguna en caso de una epidemia general ó accion de guerra dentro de la ciudad ó sus inmediaciones, bajo la pena del artículo anterior, y de la suspension de la licencia para ejercer su profesion.

28. Los Médicos y Cirujanos darán parte al Alcalde Municipal de cualquiera enfermedad que amague ser epidemia ó contagiosa, tan luego que la descubran, bajo la multa del artículo 26.

29. No es permitido encargar la confección de recetas, ni el despacho de medicamentos peligrosos, á personas que no tengan el título de Boticario. El que infringiese este artículo será multado con 20 soles; el establecimiento en que se cometiese la falta, será cerrado y su dueño sometido a juicio por el daño que de esto resultase.

30. La Municipalidad nombrará, médicos, boticarios y sangradores de turno cada mes para los reconocimientos y demas actos oficiales y para el servicio nocturno del público. Los médicos y sangradores de turno acudirán a la llamada de los jueces y de la

policia á cualquiera hora del día y de la noche, lo mismo que á la de los particulares que necesiten sus servicios profesionales; y las boticas de turno despacharán a todas horas, poniendo en la noche un farol de luces que se distinga de los demas.

31. Los encargados de la propagacion y conservacion del fluido vacuno, lo administrarán en el modo y términos prescritos por las disposiciones vijentes.

32. Toda persona que tenga hijos ó domésticos que hayan cumplido doce meses, sin ser vacunados, pagará una multa de uno á cuatro soles, por cada niño.

33. Es obligatorio a toda persona bajo la misma multa señalada en el artículo anterior, presentar al vacunador el párbulo vacunado en el término que se le haya señalado, tanto para la propagacion del fluido, cuanto para obtener un certificado gratis, que acredite que la vacuna ha producido sus efectos.

34. El médico encargado de la propagacion y conservacion del fluido vacuno llevará un libro en el que debe inscribirse el nombre y residencia de cada una de las personas vacunadas, y en el que anotará también en su oportunidad, las personas a quienes expida el certificado de bien vacunadas.

CAPITULO 4.º

Fabricaciones nocivas, mataderos é incendios.

35. Los mataderos ó camales se establecerán á sotavento y extramuros de la ciudad. En ellos se observará el mas completo aseo, para evitar la corrupcion de los despojos de los animales, y se tendrán las carnes colgadas y a la sombra. La contravencion a este artículo será castigada con una multa de 5, a 100 soles.

36. No se permitirá fraguas ni hornos de fundicion en el centro de la poblacion, debiendo tener chimineas dobles i bien cubiertas de barro, con muros anchos, y sólidos que impidan la comunicacion del fuego, so pena de ser demolidos á costa del contraventor; y no se establecerán sin la licencia i el respectivo exámen de la Alcaldía ó Rejiduría del cuartel.

37. Las chimenas de las casas particulares, se limpiarán cuando ménos dos veces al año, y cada 3 meses las de panaderías, pastelerías, fondas y demas casas ó establecimientos que consuman mucho combustible bajo la multa de 1, a 5 soles.

38. En caso de incendio, inundacion ú otro suceso, que pueda producir ruinas ó averías en la ciudad y cuyos efectos deban combatirse con medidas prontas, todos los vecinos están obligados a facilitar a la policia ó a sus agentes las herramientas ó útiles con que cuenten, los que serán devueltos inmediatamente que pase la urjencia del peligro, bajo la responsabilidad de la policia.

39. Es prohibido todo depósito de pólvora y de otros artículos inflamables dentro de la poblacion, bajo las penas y multas establecidas en el artículo 386 del Código Penal.

CAPITULO 5.º

Entierros, lutos y cementerios.

Art. 40. Ningun cadáver será sepultado antes de 24 horas, ni antes de haberse hecho el reconocimiento en caso de muerte repentina ó violenta. Los dolientes de la casa ó posada, son responsables del cumplimiento de esta disposicion, bajo la multa de 10 a 50 soles.

41. Estas mismas personas y el médico que hubiera sido llamado para asistir al que murió repentinamente ó de resultas de una violencia, pagarán la misma multa, si no dieran parte inmediatamente á las autoridades respectivas de la muerte acaecida.

42. Los funcionarios Municipales, velarán bajo de responsabilidad, sobre el exacto cumplimiento de Reglamento de funerales, campanas y lutos que está vijente.

43. El cementerio público será vijilado é inspeccionado por el Alcalde ó Rejidor del cuartel con el fin de dar parte de los abusos ó faltas que notase, para su pronto remedio.

Seccion 3.ª

MORALIDAD.

CAPITULO 1.º

Desencia pública.

44. Será conducida al cuartel de vijilantes cualquiera persona que se encuentre ebria, como escandalizando en la calle, en los teatros ó en otro lugar de concurrencia general, sin distincion de sexo, estado ó condicion, permanecerá en ella hasta que se le disipe la embriaguez, y pagará una multa de 1 a 4 soles, incluyendo en esta pena a las personas que escandalicen en las calles con palabras obscenas, ó formen escándalos, sin perjuicio de la accion que en esta parte tenga la policia cuando la Municipalidad no tenga conocimiento de estas faltas.

45. Se prohíbe las reuniones de muchachos armados ó no, formando simulacros de guerra ó cualquiera otra reunion que turbe la tranquilidad de los vecinos, con juegos, gritos ó de otra manera, ó que agrupados en las calles embaracen el tránsito. Los que fuesen sorprendidos en algunos de estos actos, serán conducidos al cuartel de celadores y no podrán salir de él, mientras los padres, guardadores, patrones ó encargados no paguen una multa de un sol por cada muchacho, sin perjuicio de las demas responsabilidades a que conforme a las leyes estén sujetos. Los muchachos que jugasen serán condenados a una multa doble.

46. Es obligacion de los padres ó encargados de menores de poner a estos en escuelas, desde la edad de ocho años, hasta que sepan leer y escribir, bajo la multa de 2 a 6 soles en caso que así no lo hiciere, la cual se duplicará, si pasado un intervalo de cuatro meses desde la primera comnacion se les encuentre en reincidencia.

CAPITULO 2.º

Establecimientos públicos.

47. Ningun taller estará abierto en días de fiesta religiosa ó cívica, so pena de una multa de dos a diez soles. Están comprendidos en esta disposicion las tiendas de comercio las que se tendrán por cerradas estando una hoja de la puerta, esto en el caso de habitarse en ellas.

48. Los dueños de hoteles, cafés, fondas, tambos, bodegas, pulperías, chicherías, y otras de esta naturaleza no podrán tener la puerta abierta despues de las once de la noche, ni los días de fiesta despues de las doce. Los contraventores pagarán una multa de 4 a 20 soles por cada vez.

49. Los dueños de dichos establecimientos y casas están obligados de dar parte inmediatamente de cualquier delito, falta desórden que ocurra en ellos, bajo la multa de cuatro a cincuenta soles, ó de un arresto.

50. Los dueños de establecimientos ó casas en que hayan juegos permitidos por la ley no consentirán a hijos de familias, dependientes ni sirvientes, bajo la responsabilidad que les impone el Código Penal en su art. 378, que exige la multa de 2 a 10 pesos. El juego de villar, es prohibido tan solo en los días Jueves y Viernes Santo; pero en los demas de fiesta pueden hacerlo en todo él, y en los de trabajo se sujetarán a las prescripciones vijentes. Los juegos de invite se prohiben en todo tiempo, y los contraventores pagarán una multa de 4 soles cada uno, y 20 el dueño del establecimiento.

CAPITULO 3.º

Diversiones y espectáculos.

51. No se podrá dar diversion ni espectáculo público, sin licencia del Alcalde y previo el precio de lo que se debe abonar á la Municipalidad, sea por funcion ó por temporada.

52. El Alcalde presidirá toda diversion ó espectáculo y cuidará que los actores ó asentistas, cumplan lo que ofrecieron al público; que se conserve el órden, se guarde el debido respeto a la Religion a las buenas costumbres, al Gobierno y demas funcionarios. Velará el Alcalde por su parte del exacto cumplimiento del Reglamento de Teatros y que se cumplan dentro de ese recinto, los Reglamentos Municipales.

CAPITULO 4.º

Pesos y medidas.

Art. 53. No se usará medida ninguna, ni peso que no sea sellado, despues de contrastado por la comision de la Municipalidad. A principio de cada año la Municipalidad visitará todos los establecimientos industriales, para sellar los pesos y medidas.

54. Los que hiciesen uso de pesos y medidas que no estén sellados por la Municipalidad, pagarán una multa de 1, a 5 soles.

55. El que en perjuicio del público altere los pesos y medidas legales ó usare de faltos, ó engañase en el peso ó en la medida, será juzgado conforme al Código Penal.

56. El Alcalde Municipal y los Rejidores de cuartel visitarán los establecimientos y casas para requisar y concertar los pesos y medidas siempre que hubiese sospecha de fraude.

CAPITULO 5.º

Criados, domésticos, peones y contratados.

Art. 57. Corresponde al Alcalde y Rejidores de cuartel de acuerdo con la policía hacer que cumplan los contratos con criados, domésticos, carreteros, peones de campo, etc. las personas que sonsaquen a éstos, antes del término de su compromiso, ó del mes de prevención, serán castigados con una multa de 8, a 40 S.

Seccion 4a.

ASEO Y ORNATO.

CAPITULO 1.º

Del aseo público.

Art. 58. Todo vecino está obligado a barrer ó hacer barrer diariamente la calle en la parte que le corresponde a la pertenencia en la casa en que habita, debiendo practicarlo en la mañana, antes de que pase el carro de la Municipalidad, destinado á recojer las basuras.

59. No se permitirá cocinar en las tiendas con combustibles que hagan humo, y perjudiquen a los vecinos, a no ser que tengan chimineas en el interior que lo lleven hacia arriba, sin tizar las calles. Es prohibido tambien poner fogones y braceros en las puertas de las pulperías, casas de abasto, talleres, a no ser en la parte interior y distante de la puerta un metro cuando ménos, so pena de una multa, de uno a cuatro soles.

60. Las basuras de los corrales y escombros de las casas, no podrán arrojarse, sino en los sitios que designen el Alcalde ó Rejidores de la Municipalidad. La infracción de este artículo será castigado con una multa de uno a cuatro soles, que pagará el patron del infractor ó en su defecto sufrirá un arresto, sin perjuicio de que se recojan las basuras ó escombros por los infractores. Se permite tan solo colocar en el frente de la casa en que se fabrique, tierra para hacer barro, por el tiempo determinado por la Alcaldía ó Rejiduría de cuartel, al sacarse la licencia. Las fachadas de las casas se blanquearán y pintarán cada dos años en el tiempo que señale la Municipalidad, pagando una multa de 8 a 20 soles los que desobedeciesen este mandato. Toda pared ó edificio nuevo al concluirse, se blanqueará y pintará, tambien; pero en caso de epidemia, la Municipalidad ordenará lo mas conveniente.

CAPITULO 2.º

Seguridad y comodidad del tránsito.

Art. 61. Todo edificio que amenaza ruina se reparará ó demolerá por el dueño; dentro del término que señale el Alcalde, quien se halla facultado para hacerlo demoler en caso de desobediencia á costa del dueño, y con imposición de una multa de 1 á 20 soles.

62. Las paredes caídas del lado de la calle, las tiendas, casas, edificios, sin puertas ó las que las tengan incompletas ó sin cerraduras, se repararán por sus dueños dentro del término que señale el Alcalde ó Rejidor del cuartel, bajo las penas del artículo anterior.

63. Los sitios que se encuentren sin edificar serán cerrados por sus dueños, poniendo paredes, hasta la altura conveniente, en el término de

tres meses, desde la publicación de este Reglamento, ó de la adquisición que hagan de él los dueños, y aquellas propiedades que tengan un espacio sin edificar entre la línea de la calle y lo que se halla construído y que por lo mismo puedan servir de local para arrojar inmundicias serán cerradas hasta la línea de la calle en igual término. En caso de falta de cumplimiento a esta prescripción, la Municipalidad hará la obra, y los dueños tendrán que pagar el costo de ella, y además una multa de 4 a 20 soles. Los Rejidores de cuartel cuidarán de la delinención de las plazas y calles públicas.

64. Pagará una multa de 1 á 4 soles, los que ocupen la vereda con objetos que impiden el libre tránsito, estendiéndose esto á todos los que transiten con cualquiera clase de bultos, por la vereda; é incluyéndose en ellos los cocheritos y carretillas en que se conducen niños de menor edad.

65. Las recuas de mulas, borricos y toda clase de bestias se arrearán acollaradas de modo que no atropellen a los transeúntes, bajo la pena de 40 centavos á 2 soles de multa, ó de uno á cuatro días de trabajo en obras públicas.

66. Ningun arriero bajo la multa de 1 sol podrá ocupar los dos lados de la calle al cargar ó descargar las bestias del tráfico, y solo se les permitirá esten en uno con la calidad precisa de que no embaracen el tránsito, y comunicacion de las viviendas de la calle, siendo obligacion de los dueños de la casa, que entregue ó reciba la carga, de hacer barrer inmediatamente todo el lugar que hubiesen ocupado las bestias, bajo la multa de un sol, no pudiendo entrar recua alguna de noche; pues cesa el tráfico a las 6 de la tarde, hasta el día siguiente a las 6 de la mañana, bajo la misma multa a los que infrinjan esta disposición.

67. Es prohibido tener animales sueltos bagando por las calles; la municipalidad y policía recojerán los que encuentren y los conducirá al cuartel, donde se conservarán detenidos hasta que reclamen sus dueños a quienes se entregarán previo el pago de una multa de 40 centavos y los gastos de su mantencion. Cuidarán tambien que despues de las cinco de la mañana no atraviese las calles de la capital ganado alguno de matanza, destinado al abasto público ó que viniese con cualquiera otro objeto sino por los lugares determinados y fuera de los muros de la poblacion.

68. Es prohibido volar cometas en los techos y en las calles, so pena de 40 centavos de multa ó de un día de trabajo.

69. Nadie podrá tirar cohetes de arranque ni reventar camaretas, sin permiso del Rejidor del cuartel, visado por el alcalde de la H. Municipalidad, con escepcion de los dias de fiesta cívica y religiosa en que la autoridad lo mande. El que infrinjiere este artículo pagará de 2 a 4 soles de multa.

70. Es prohibido salir a la caza sin permiso del Rejidor del cuartel quien otorgará la licencia visada por el alcalde y anotada por la policía, bajo la multa de 4 a 20 soles; y a los que entrasen con dicho objeto á algun fun-

do ó chacra sin permiso del dueño, se le impondrá la misma multa.

71. Los perros que lleven oqueira y un collar marcado por la policía serán exceptuados de la matanza, pagando los dueños un sol por cada uno cada año.

72. No se puede destinar carretas ni coches al tráfico de las calles sin permiso de la Municipalidad y ésta al otorgarlo designará a cada uno el número que le corresponde que será fijado en la parte delantera, de manera que sea bien visible. Los dueños de carretas pagarán al municipio 6 soles por una sola vez, al sacar la licencia del municipio. La carreta que se encuentre sin el número respectivo sera detenido y multado el dueño en 4 soles. Las carretas que suben irán por el costado derecho de la calle y las que bajan por el izquierdo, principiando a trabajar en verano alas 5 de la mañana hasta las 7, y en invierno desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde, salvo el caso especial de tener que enviar al gun enfermo afuera, y esto con permiso de la municipalidad ó Rejidor del cuartel, avisando los interesados con presentacion de la licencia, a la Intendencia de Policía. En los dias festivos que lleguen ó salgan los vapores, conducirán las carretas a la llegada y salida del tren los equipajes solamente.

73. Los dueños de coches no podrán hacer uso de ellos sin sacar una patente de la municipalidad y pagarán a ésta una contribucion de 10 soles, al sacar la licencia.

CAPITULO 3.º

Ornato de la poblacion.

74. Los que quiebrén ramas de los árboles de las alamedas, ensucien la glorieta ó pintura de ésta, los pilares, puertas y asientos, serán castigados conforme al artículo 384 del Código Penal, que impone arresto menor ó la multa de 1 a 25 pesos.

75. Es prohibido poner en las tiendas guarda-polvos, muestras ó avisos que sobresalgan hacia la calle obstruyendo el tránsito, ó impidiendo la vista, lo mismo que colocar toldos sin que tengan la altura conveniente de dos metros, bajo la multa de 2 a 10 soles.

CAPITULO 4.º

Randeras

76. Se pondrá el pabellon nacional en todas las casas y establecimientos públicos en los dias de fiesta cívica, en que la autoridad lo mande no pudiendo ponerse otro distinto sino por los representantes de otras naciones que tengan esta prerrogativa, los que infrinjan esta disposición pagaran una multa de 2 a 10 soles; siendo prohibido el uso del pabellon nacional en los establecimientos de especulacion, exceptuando esto en los dias a que se refiere este artículo.

Seccion 5ª

MULTAS.

CAPITULO UNICO.

Imposicion y cobro de multas.

77. No pueden imponerse multas por faltas de Reglamento, sino el Alcalde, los Rejidores de cuartel y de turno, los encargados de la casa de abasto y del mercado. Cualquiera otro empleado municipal que impusiese multa, a mas de pagar el cuadruplo de la que hubiese impuesto, será sometido a juicio para que sea castigado, como estafador.

78. Los agentes de policía y municipalidad denunciarán ante el alcalde ó rejidores correspondientes las infracciones de este Reglamento, para la aplicacion de la multa respectiva, la haran efectiva con la papeleta que reciban firmada del funcionario á quien se dirijan, en que aparezca el número de ella, el monto de la multa la infraccion que la ocasiona y el nombre del infractor.

DISPOSICIONES GENERALES.

Este Reglamento empezará á rejir despues de 15 dias de su publicacion.

79. Ninguna persona sea cual fuere su estado ó condicion, está exemptada de cumplir las prescripciones de este Reglamento, cual tambien rejirá en las agencias de los Distritos en todo aquello que sea relativo a la conservacion del órden, moral pública y religiosa, como al ornato y salubridad de la poblacion; pudiendo las agencias imponer multas que no pase de 40 centavos á 4 soles, segun las facultades de cada uno y á personas que puedan verificar el pago, todo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley orgánica de municipalidades; pero en caso de no poder satisfacer la multa se le impondrá un arresto á lo mas de 24 horas dando cuenta de lo obrado a la municipalidad y remitiendo las relaciones de multas despues de publicadas en los distritos por medio de listas que se fijarán en los lugares públicos.

Tacna, Abril 19 de 1871.

El Alcalde.—José Maria de Arias y Aranguéz.

Tadeo Vargas,
Secretario.

República Peruana.—Alcaldía Municipal de la Provincia del Cercado.—Tacna, Abril 21 de 1871.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.

S. C. P.

Me cabe la honra de pasar á manos de US. el proyecto del Reglamento de Baja Policía presentado por la comision Municipal, el cual ha sido discutido y aprobado por la H. Municipalidad en sesion de ayer para que US. conforme á lo que dispone el artículo 16 de la ley orgánica, se digne aprobarlo.

Dios guarde á US.—S. C. P.—José Maria de Arias y Aranguéz.

Tacna, Mayo 6 de 1871.

De conformidad con el artículo 16 de la ley de 9 de Mayo de 1861, apruébase el Reglamento de baja Policía formado por la H. Municipalidad de esta Provincia, y para que surta sus efectos publíquese.—Valle Riestra.

República Peruana.—Capitanía del Puerto de Arica.

Estado que manifiesta la salida de Buques Nacionales y Etranjeros en el puerto de Arica en el mes de la fecha.

Dia 1.º Fragata Nacional Providencia, entró el 12 de marzo, con 17 hombres de mar, zarpó con destino a Mollendo, del porte de 1377 tone-

ladas, carga huano, capitán Muniágui, pasajeros de segunda I.

19 Vapor Inglés Copiapó, entró el 1.º de Abril con 44 hombres de mar zarpó con destino a Pisagua del porte de 887 toneladas, carga general capitán Cray pasajeros de primera 4 de segunda 11.

2. Id Panamá entró el 2 de abril con 79 hombres de mar, zarpó con destino a Ilo, del porte de 2000 toneladas, carga general, capitán Grierson, pasajeros de primera 7 de segunda 44.

4. Barca Inglés Inca, entró el 18 de Marzo, con 15 hombres de mar, zarpó con destino a Liverpool, del porte de 440 toneladas, carga Salitre capitán Splatt.

4. Barca Chilena Zoraida, entró el 19 de Marzo, con 9 hombres de mar, zarpó con destino a Ilo, del porte de 440 toneladas, carga general capitán Olavarría, pasajeros de segunda 2.

5. Vapor Nacional de guerra Tumbes, entró el 2 de abril, con 88 hombres de mar, zarpó con destino a Islay, del porte de dos cañones, comandante Ferreiros.

Vapor Inglés Colon, entró el 2 de Abril, con 16 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 200 toneladas, carga frutos del país, capitán Taylor, pasajeros de primera 1 de segunda 18.

7. Id id Paita entró el 6 de Abril con 69 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 1800 toneladas carga general, capitán King, pasajeros de primera 9 de segunda 28.

9. Id id Limeña, entró el 9 de Abril, con 77 hombres de mar, zarpó con destino a Ilo, del porte de 2000 toneladas, carga general, capitán Bloomfield, pasajeros de primera 5 de segunda 27.

9 Id Chileno Limari, entró el 8 de Abril, con 38 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 600 toneladas, carga general, capitán Burke, pasajeros de primera 6 de segunda 13.

12. Id Inglés Colon, entró el 9 de Abril, con 16 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 200 toneladas, carga frutos del país, capitán Taylor, pasajeros de primera 4 de segunda 20.

15. Fragata Salvadoreña Enrique ta Wilves, entró el 20 de Marzo, con 12 hombres de mar, zarpó con destino a Chiloé, del porte de 476 toneladas, carga lastre, capitán Hill.

15. Vapor Inglés Panamá, entró el 15 de Abril, con 76 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 2000 toneladas, carga general capitán Grierson, pasajeros de primera 6 de segunda 25.

16. Id id Pacífico, entró el 16 de Abril, con 72 hombres de mar, zarpó con destino a Ilo, del porte de 2000 toneladas, carga general, capitán Hall, pasajeros de primera 14 de segunda 34.

17. Fragata Inglés Devonshire, entró el 15 de abril, con 20 hombres de mar; zarpó con destino a Ilo, del porte de 1327 toneladas, carga maderas, capitán Waters.

49. Vapor Inglés Cordillera, entró el 18 de abril, con 104 hombres de mar, zarpó con destino a Molleño, del porte de 3000 toneladas, carga general, capitán Con-Lan.

19. Id id Colon, entró el 16 de a-

bril, con 16 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 200 toneladas, carga frutos del país, capitán Taylor, pasajeros de primera 1 de segunda 16.

20. Id id Copiapó, entró el 19 de abril, con 52 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 887 toneladas, carga general, capitán Cray, pasajeros de primera 1 de segunda 7.

21. Id id Germany, entró el 21 de abril, con 98 hombres de mar, zarpó con destino a Iquique, del porte de 2507 toneladas, carga general, capitán Thomas, pasajeros de primera 1.

22. Id id Limeña, entró el 22 de abril, con 77 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 2000 toneladas, carga general, capitán Bloomfield, pasajeros de primera 6 de segunda 20.

23. Id id Paita, entró el 23 de abril con 77 hombres de mar, zarpó con destino a Ilo, del porte de 1800 toneladas, carga general, capitán King, pasajeros de primera 44 de segunda 33.

26. Id id Colon, entró el 23 de abril, con 15 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 200 toneladas, carga frutos del país, capitán Taylor, pasajeros de primera 2 de segunda 28.

28. Barco N. Americana Kolga, entró el 2 de abril, con 12 hombres de mar, zarpó con destino a Islay, del porte de 377 toneladas, carga general, capitán Piterson.

29. Vapor Inglés Pacífico, entró el 29 de abril, con 76 hombres de mar, zarpó con destino a Pisagua, del porte de 2000 toneladas, carga general, capitán Hall, pasajeros de primera 1 de segunda 13.

Arica, Abril 30 de 1871.

Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El capitán de puerto da parte á US. de la salida del vapor en el día de la fecha.

Vapor Inglés Colon de 200 toneladas, para Pisagua hasta Iquique, zarpó á las seis horas p. m., capitán Taylor y 16 hombres de mar, carga frutos del país, pasajeros de primera señora Davelsberg y 12 personas de segunda para los puertos intermedios.

Arica, Mayo 3 de 1871.

Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El capitán de puerto da parte á US. de la entrada del vapor en el día de la fecha.

Vapor Inglés Atacama de 2000 toneladas, procedente de Valparaíso en días de navegación, en derechos, ancló á las 6 horas 30 minutos a. m., capitán Shannon y 68 hombres de mar, carga general, pasajeros de segunda clase dos personas.

Arica, Mayo 5 de 1871.

Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitán de Puerto dá parte á US. de la salida y entrada de los vapores en el día de la fecha.

Día 6.

Vapor Inglés extraordinario Cordillera de 3000 toneladas, para Pisagua hasta Valparaíso zarpó á las 8

horas 30 minutos p. m. Capitán Conlan y 700 hombres de mar, carga general pasajeros de 1.º Sr. Iiberiy, J. Loyn y tres hijos, y 2 personas de 2.º clase.

Id.

Vapor id Paita de 1800 toneladas para Pisagua hasta Valparaíso zarpó á las 8 horas 30 minutos p. m. Capitán Williams y 72 hombres de mar, carga general pasajeros de 1.º J. Wigolo, S. Palmieros, J. Alcazar, y 8 personas de 2.º para los puertos intermedios.

Vapor id. Colon de 200 toneladas procedente de Iquique y del último Pisagua en 10 horas de navegación, ancló á las 5 horas 30 minutos a. m. Capitán Taylor y 16 hombres de mar en Lastre pasajeros de 1.º Sr. Gutierrez, María Estrada, y 21 personas de 2.º clase de los intermedios.

Arica, Mayo 7 de 1871.

Miguel G. Rios.

Señor Coronel Prefecto.

El Capitán de puerto dá parte á US. de la entrada del Vapor de la fecha.

Vapor Inglés Copiapó de 887 toneladas, procedente de Valparaíso y del último Pisagua en 8 horas de navegación, ancló á las 7 horas 30 minutos a. m. capitán Cray y 25 hombres de mar, carga general pasajeros de 2.º clase, 15 personas de los puertos intermedios.

Arica, Mayo 8 de 1871.

Miguel G. Rios.

Habiéndose declarado vacante la Escribanía de Estado del Puerto de Iquique, por no haber tomado posesión de ella Don Rosendo Ballón á quien se le confirió por el Supremo Gobierno en 16 de Julio del año próximo pasado; de orden de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Departamento—se invita á los que quieran optar dicho oficio, para que se presenten dentro de 30 días ante el mismo Tribunal, adonde se les atenderá en justicia.

Tacna, Abril 25 de 1871.

José C. Hernández,
Secretario.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Por disposición de la Dirección General de Correos, queda prohibida la introducción de *Billetes de Banco* en la correspondencia que jira por las Estafetas de la República; y estos, por consiguiente, no admitirán ningún reclamo relativo á pérdida de cartas que contengan esa clase de valores.

Tacna, Marzo 30 de 1871.

Basadre.

EDICTOS.

El Ciudadano Vicente Arce, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Con-Juez de 1.ª Instancia de esta Capital &.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Manuel Vizcarra, para que se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta ciudad, á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que

de oficio se sigue contra él, por el delito de estupro; que haciéndolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 25 de 1871.

Vicente Arce.

Ante mí—Dionisio Quelopana,
Escribano del Crimen.

El Ciudadano Domingo Tellez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1.ª Instancia de esta capital &.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Jorge Brochet, para que se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que de oficio se le sigue por hurto de dinero y varios artículos del establecimiento de zapatería de don Amadeo Duvió; que haciéndolo así será atendido en justicia y oídos sus justos reclamos.

Tacna, Enero 30 de 1871.

Domingo Tellez.

Ante mí—Dionisio Quelopana,
Escribano del Crimen.

El Doctor D. José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de 1.ª Instancia de esta Capital &.

Habiendo dispuesto que se anuncie al público que el cinco de Abril próximo entrante empieza la visita de todas las Escribanías públicas y de Estado, Notaría y Juzgados de Paz de esta ciudad, con el objeto de examinar los libros, protocolos, registros, archivos y papeles, y saber si estos se llevan y conservan con la exactitud y regularidad correspondientes; como así mismo para averiguar prolijamente si cada uno de los funcionarios observa las obligaciones que les están prescritas por las leyes; he ordenado se publique el presente edicto convocando á los que tengan que proponer quejas contra los referidos funcionarios, para que concurran á expresarlas; y que el Escribano de Visita nombrado D. Miguel Benavides, cuya oficina sea visitada primeramente por el de igual clase Don Mariano Valcárcel, saque, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo trescientos doce del Reglamento de Tribunales, una copia de este edicto para que se fije en el lugar de costumbre y otra que se pasará al señor Coronel Prefecto del Departamento con el fin de que se inserte en el periódico oficial. Tacna, Marzo nueve de mil ochocientos setenta y uno.

José Manuel Suarez.

Es copia conforme con su original.
—Ante mí—Miguel Benavides.

SUMARIO

DEPARTAMENTAL.

Reglamento de Baja Policía, formada por la H. Municipalidad de la provincia del Cercado, en el presente año.

Partes diarios que pasa el Capitán del Puerto de Arica de las entradas y salidas de los buques

TIPOGRAFÍA DE ANDRÉS FREIRE.